

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-044
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036 de 19 de agosto de 2024, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2024-010”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, tiene los siguientes datos:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET.
NÚMERO DE RUC:	1791299116001
REPRESENTANTE LEGAL:	SCHWARTZ REBINOVICH JORGE BENITO
DIRECCION:	AV. ELOY ALFARO N44-406 Y DE LAS HIGUERAS
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTÓRÓNICO:	jschwartz@tvccable.com.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 09 de diciembre de 2025 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1745-M de 29 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, en referencia al concesionario SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A., certifica que:
“(…) que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes se registra lo siguiente: ...

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1756278
RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.
RUC: 1791299116001
REPRESENTANTE LEGAL: SCHWARTZ REBINOVICH JORGE BENITO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1708461486
DIRECCIÓN: QUITO- AV. ELOY ALFARO N44-406 Y DE LAS HIGUERAS
TELÉFONO: 026002400 / 022992487
CORREO ELECTRÓNICO: jschwartz@tvccable.com.ec

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
95-9513	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	21/9/2011	21/9/2021	VIGENTE	SNT-2011-416	5/8/2011

(...).

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0212-M de 24 de enero de 2023, a través del cual el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL, pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“Al respecto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el Informe técnico Nro. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021, mediante el cual determina la existencia del incumplimiento del pago del 1% del Servicio Universal, por parte del prestador del servicio de acceso a internet SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. (RUC: 1791299116001).

De la misma manera, adjunto la Petición Razonada CCDS-PR-2023-0017 de 13 de enero de 2023 y los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. Cabe señalar que los documentos también están disponibles en la compartida: //suptel-bdd/DST/Administraciones Regionales/Servicio Acceso Internet/02. Títulos SAI/01. Activos/SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A/4.1. ECO/CTDG-GE-2021-0208_psu.

Finalmente, informo para conocimiento que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0391-M de 31 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0064 de 27 de marzo de 2020, a fin de continuar con el pedido de devolución voluntaria del título habilitante del servicio de acceso a internet del prestador SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. (En trámite).”

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 19 de agosto de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2024-072 el cual concluyó:

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2024-010** de 29 de febrero de 2024, del Permisionario para la prestación de servicios de valor agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, se ha determinado que el permisionario, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Permisionario para la prestación de servicios de valor agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**.*

(...).

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 23 de febrero de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036 DE 19 DE AGOSTO DE 2024 EN CONTRA DEL PERMISIONARIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0268-OF, de 19 de agosto de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe No. CTDG-GE-2021-0208** de 12 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: “(...) **5. CONCLUSIONES** Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0853-M de 29 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1745-M de 29 de junio de 2021, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que el concesionario **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, poseedor del título habilitante de **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle:*

- Año 2015: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
- Año 2016: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
- Año 2017: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
- Año 2018: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
- Año 2019: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
- Año 2020: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
- Año 2021: primer trimestre

*(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

Artículo 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

“4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”.

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*
- 2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- 2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24 numeral 10 que establece: **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*
- 2.2.3.2.** Artículo 92 que dispone: **Artículo 92.- Contribución.** *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Lo subrayado me pertenece).*
- 2.2.3.3.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.4.** Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*
- 2.2.3.5.** Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: **“1. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”**
- 2.2.3.6.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

2.2.4.1. Artículo 60, que dice: **“Artículo 60.- Contribución del 1%.** - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario...”

2.2.4.2. DISPOSICIONES GENERALES (...) TERCERA. - La obligación de pago prevista en el artículo 92 de la LOT será exigible y calculada a partir de la expedición del referido cuerpo legal, a los operadores que corresponda en virtud de lo que establezca la ARCOTEL. Dicha contribución reemplaza a la que venían siendo aplicada por concepto de “contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL”, incluso de estar prevista en los títulos habilitantes suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-049, de 03 de diciembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-193 de 19 de septiembre de 2025**, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe: **SEGUNDO:** *Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique si el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (modalidad Acceso a Internet), **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, ha dado contestación al oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2024-0268-OF** de 19 de agosto de 2024*

3.2.2. Como respuesta a este requerimiento, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3303-M de 23 de septiembre de 2025 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-193, expuso, en lo principal:

“(...)“Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 20 de agosto del 2024 al 02 de

septiembre del mismo año, bajo las palabras claves: ARCOTEL-CZO2-2024-0268-OF, ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036 y SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores.”

3.2.3. Mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-013579-M de 30 de septiembre de 2025**, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, da contestación fuera del término establecido para el efecto, al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036 de 19 de agosto de 2024, señalando entre otros aspectos que “(...) Se aclara que la presente comunicación es de naturaleza exclusivamente informativa, en razón de que nuestra representada, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, fue parte del mismo grupo empresarial (Grupo TV Cable) al que perteneció la compañía **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** Por lo tanto, esta comunicación no constituye una comparecencia al proceso ni debe entenderse como una notificación a esta última (...).”

3.2.4. Mediante **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228 de 8 de octubre de 2025**, se dispuso en lo principal: “(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de cinco (5) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **a.1)** La información económica de los ingresos totales del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente de Acceso a Internet), **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791299116001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado (actualmente Servicio de Acceso a Internet); y, **a.2)** COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia; **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, dentro del **término de cinco (5) días**, informe; **b.1)** El estado del título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente de Acceso a Internet), otorgado a **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**; **b.2)** El estado de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente de Acceso a Internet), otorgado a **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** realizada a través de hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2020-01991-E** de 30 de enero de 2020; y, **b.3)** Indique las acciones realizadas respecto a lo solicitado a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2160-M** de 16 de septiembre de 2021, esto es “... ratifique o se rectifique la existencia del incumplimiento de obligaciones económicas, considerando que el prestador **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** solicitó la devolución voluntaria del título habilitante del servicio de acceso a internet en el año 2020...”; **c)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, dentro del **término de tres (3) días**, se ratifique o rectifique respecto de lo pronunciado en el memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2023-0212-M** de 24 de enero de 2023, esto es “...la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el Informe técnico Nro. **CTDG-GE-2021-0208** de 12 de julio de 2021, mediante el cual determina la existencia del incumplimiento del pago del 1 % del Servicio Universal, por parte del prestador del servicio de acceso a internet **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** (RUC: 17912991 16001). De la misma manera adjunto la Petición Razonada **CCDS-PR-2023-0017** de 13 de enero de 2023 y los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido...”, considerando lo señalado previamente por la misma Coordinación en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2021-2160-M** de 16 de septiembre de 2021, en relación a la existencia del incumplimiento de obligaciones

económicas (devolución de informe); **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador; (...)"

- 3.2.5.** Con **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0358-OF** de 08 de octubre de 2025 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228 de 8 de octubre de 2025, al Poseedor del Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.
- 3.2.6.** Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1401-M** de 8 de octubre de 2025 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228 de 8 de octubre de 2025, a las Coordinación Técnicas de Títulos Habilitantes y Control.
- 3.2.7.** Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5913-M de 13 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica que: *"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET con RUC 1791299116001, en la página de la Superintendencia de Compañías, en la que se pudo constatar la presentación de los Estados Financieros hasta el período 2018; en el cual se visualiza lo siguiente: VENTAS NETAS LOCALES DE BIENES: CÓDIGO: 6001: VALOR: \$0.00 Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página de la Superintendencia de Compañías. Con sentimientos de distinguida consideración..."*
- 3.2.8.** Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2623-M de 14 de octubre de 2025**, al respecto de la disposición TERCERA (literal c) de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS NO. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228 DE 8 DE OCTUBRE DE 2025, manifiesta lo siguiente: *"(...) Con comunicación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-01991-E de 30 de enero de 2020, mediante la cual el Procurador Judicial de la empresa SERVICIOS AGREGADOS DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A., solicitó la devolución voluntaria del título habilitante del servicio de acceso a internet.*

*Mediante criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0069 de 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica sobre la consulta de las medidas de control que se deben adoptar respecto de los trámites negados y archivados de solicitudes de devolución voluntaria del título habilitante de SAI, concluyó lo siguiente: "Del procedimiento especial antes citado se puede establecer que la administración debe aceptar la devolución del título habilitante previa verificación del cumplimiento de obligaciones del requirente; en los casos en los cuales se verifique que el concesionario o permisionario tiene obligaciones económicas pendientes de pago en la institución, **se procede a devolver su petición advirtiéndole de las posibles sanciones derivadas de la falta de pago de las obligaciones económicas**; esto quiere decir que los títulos habilitantes en cuestión se encuentran vigentes, hasta su extinción, terminación o revocatoria en cumplimiento de las causas establecidas en la Ley." (Énfasis añadido)*

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0212-M de 24 de enero de 2023, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal a su cargo, la petición razonada CCDS-PR-2023-0017 de 13 de enero de 2023, sobre la base del informe de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes Nro. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021, el cual señaló incumplimientos en el pago de la contribución del 1% Servicio Universal, de acuerdo al siguiente detalle:

Año 2015: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2016: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2017: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
Año 2018: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
Año 2019: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
Año 2020: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre
Año 2021: primer trimestre

Mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-142 de 28 de noviembre de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica sobre la consulta de la pertinencia de iniciar procedimientos administrativos sancionatorios aun cuando exista un proceso de inicio de terminación, concluyó lo siguiente:

"En orden a los antecedentes, competencia y análisis jurídico expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que es procedente que la administración pública de existir indicios del cometimiento de una infracción esta pueda iniciar procedimientos administrativos sancionatorios a los poseedores de títulos habilitantes, **aun cuando en contra de ellos la misma administración pública se encuentre tramitando algún proceso de inicio de terminación del mismo**, toda vez que mientras no se declare la terminación o revocatoria del título habilitante, dicha persona ostenta la calidad de prestador de servicios debidamente autorizado y como tal debe cumplir con todo aquello que las normas le disponga." (Énfasis agregado) Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2160- M de 16 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control devolvió el informe CTDG-GE-2021-0208, sobre el incumplimiento de obligaciones económicas, considerando que el prestador SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. solicitó la devolución voluntaria del título habilitante del servicio de acceso a internet en el año 2020; en desconocimiento del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0069 de 20 de septiembre de 2021, que concluyó que la ARCOTEL podría negar la petición de devolución voluntaria por incumplimientos económicos como es el caso presente, por lo cual se emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0212-M de 24 de enero de 2023, para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, la Coordinación Técnica Control se ratifica en lo informado en memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0212-M de 24 de enero de 2023, sobre el incumplimiento económico (1% del servicio universal), considerando los Criterios Jurídicos Nros. ARCOTEL-CJDA-2017-142 de 28 de noviembre de 2017 y ARCOTEL-CJDA-2021-0069 de 20 de septiembre de 2021. [Lo subrayado fuera del texto original]
(...)

- 3.2.9. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-267 de 22 de octubre de 2025, se dispone lo siguiente: "(...) **PRIMERO.**- (...) remita el ANEXO 1 debidamente completado, conforme a lo solicitado mediante la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025- 228, dentro del **término de tres (3) días.** (...) "
- 3.2.10. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1485-M de 23 de octubre de 2025 se notificó la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-267 de 22 de octubre de 2025, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.
- 3.2.11. Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1678-M de 10 de noviembre de 2025**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifiesta que: "(...)Respecto al numeral **b.1.-** Debo indicar que no es competencia de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, pronunciarse respecto al ESTADO del Título Habilitante, siendo ésta una atribución de la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, sin perjuicio de lo indicado revisado el Sistema Institucional SACOF, consta que el Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado a SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. inscrito en el Tomo 95 a Foja 9513 se encuentra en estado VENCIDO. Respecto al numeral **b.2.-** La solicitud de devolución voluntaria del título habilitante, ingresada por

SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-01991-E de 30 de enero de 2020, se encuentra en proceso...

- 3.2.12. Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TERMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-314 de 11 de noviembre de 2025**, en lo principal se dispuso: **“PRIMERO.-** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable y transcurrido en su integridad el término señalado en la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228**, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **SEGUNDO.-** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado Código, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.(...)”
- 3.2.13. Mediante, **PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-352 de 02 de diciembre de 2025**, en lo principal se dispuso: “(...) **PRIMERO.-** Incorpórese al expediente la **CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2024-036** de 13 de marzo de 2024, remitida por la Dirección Financiera a través de memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0460-M de 13 de marzo de 2024, dentro del proceso de ACTUACIÓN PREVIA Nro. AP-CZO2-2024-010. **SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036**, las cuales corresponden a: - Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5913-M de 13 de octubre de 2025; Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2623-M de 14 de octubre de 2025; Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1678-M de 10 de noviembre de 2025; Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0460-M de 13 de marzo de 2024; CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2024-036 de 13 de marzo de 2024 (...)”
- 3.2.14. Mediante, **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1794-M de 02 de diciembre de 2025**, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2, remite el INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2025-037, en atención a la disposición TERCERO, literal d) de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228 de 8 de octubre de 2025.
- 3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS MANUEL CORDOVA GALARZA.**

- 3.3.1. El Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, pese haber sido legalmente notificado, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036** de 19 de agosto de 2024, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,**

precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numerales 2, 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

“(...) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.; “(...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (...).”

EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES,
Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 del 25 de enero del 2016 establece:

“Artículo 60.- Contribución del 1%. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario...”

“DISPOSICIONES GENERALES (...) TERCERA. - La obligación de pago prevista en el artículo 92 de la LOT será exigible y calculada a partir de la expedición del referido cuerpo legal, a los operadores que corresponda en virtud de lo que establezca la ARCOTEL. Dicha contribución reemplaza a la que venían siendo aplicada por concepto de "contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL", incluso de estar prevista en los títulos habilitantes suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOT (...).”

El Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021 (comunicado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0212-M de 24 de enero de 2023, a través del cual además se pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023-0017 que da inicio al presente proceso), se realiza con el objeto de “Informar el incumplimiento de la obligación de pago de la contribución del 1% por Servicio Universal de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL.” y concluye:

"(...) sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0853-M de 29 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1745-M de 29 de junio de 2021, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que el concesionario SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A., poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle:

Año 2015: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2016: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2017: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2018: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2019: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2020: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

Año 2021: primer trimestre

Hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de pago de una obligación económica.
(...) [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Con el fin de verificar los hechos que podrían motivar el inicio de un procedimiento sancionador, se iniciaron las Actuaciones Previas correspondientes, disponiendo la práctica de diligencias para verificar la existencia del hecho contenido en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021**; cumplidas las mismas, en el Informe Final de Actuación Previa, se consideró **conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del título habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.

Cabe señalar que dentro del proceso de actuación previa señalado, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0267-M de 29 de febrero de 2024, el Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previa de la Coordinación Zonal 2, solicita a la Dirección Financiera certifique si el permisionario para la prestación de servicios de valor agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET.**, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021 dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, referente a lo señalado en el Informe No. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021.

Al respecto, mediante **"CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2024-036"** de 13 de marzo de 2024, la DIRECCIÓN FINANCIERA de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES manifiesta:

"(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 77 "Servicio Universal-Consulta-Histórico de pagos", del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 13 de marzo de 2024, se evidencia que SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET. no tiene pagos por concepto de 1% Servicio Universal.
(...) [Lo subrayado fuera del texto original]

En consecuencia, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, estableció que el Poseedor del Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, otorgó el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso. Lo propio se notificó con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0268-OF de 19 de agosto de 2024.**

Por otro lado, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3303-M de 23 de septiembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Institución, certifico que no se localizó el ingreso de una contestación en referencia del presente inicio del procedimiento.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”; y, el artículo 76, numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”; sin embargo, el PRESUNTO RESPONSABLE, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho a la defensa. Al no comparecer a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni aportar prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio, siendo la única prueba en el procedimiento, la aportada por la administración.

De lo manifestado, mediante escrito s/n, ingresado en la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-013579-E de 30 de septiembre de 2025**, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con “REFERENCIA EXTERNA: Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0319-OF y Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-193”, señala:

“(…) la presente comunicación es de naturaleza exclusivamente informativa, en razón de que nuestra representada, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, fue parte del mismo grupo empresarial (Grupo TV Cable) al que perteneció la compañía **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** Por lo tanto, esta comunicación no constituye una comparecencia al proceso ni debe entenderse como una notificación a esta última.”

(...)

1. Sobre la Extinción de la Personalidad Jurídica de la Compañía SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.

a) La compañía SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. se encuentra legalmente extinguida, habiendo finalizado su proceso de disolución, liquidación y posterior cancelación. Estos actos son de dominio público y su veracidad puede ser constatada en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b) Mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2019-00035772 de 25 de octubre de 2019, la autoridad de control resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la compañía **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A. EN LIQUIDACIÓN** (...)”.

c) Dicha cancelación fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 22 de noviembre de 2019.

d) El efecto jurídico de este acto es la extinción definitiva de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 414.9 de la Ley de Compañías, que dispone: “La cancelación registral de la compañía marcará su extinción, como persona jurídica.”

En consecuencia, el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado el 19 de agosto de 2024, se ha interpuesto en contra de una entidad inexistente, casi cinco años después de su extinción legal.

2. Sobre la Imposibilidad de Notificación Válida

a) La notificación del proceso fue dirigida al señor Jorge Benito Schwartz Rebinovich. Informamos que el señor Schwartz falleció el 14 de junio de 2019. Por tanto, cualquier notificación enviada a su correo electrónico en fechas posteriores es jurídicamente ineficaz.

3. Sobre la Prescripción de la Potestad Sancionadora del Estado

a) Sin perjuicio de lo expuesto, la potestad sancionadora de la ARCOTEL para perseguir los hechos investigados, que según consta en expedientes relacionados datan del año 2017, se encuentra sobradamente prescrita.

(...)

La información aquí presentada, sustentada en documentos públicos, demuestra la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo de la referencia, al no existir un sujeto pasivo válido y al haber operado la prescripción de la potestad sancionadora. - Consideramos que esta información es fundamental para el análisis del expediente, demostrando que no existen los presupuestos legales para la continuación del mismo.". [Lo subrayado fuera del texto original]

Si bien, el presunto responsable como tal no se pronunció sobre el Acto de Inicio, el Procurador Judicial de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, ingresó una comunicación, como bien lo señala, "de naturaleza exclusivamente informativa"; por cuanto manifiesta "...en razón de que nuestra representada, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, fue parte del mismo grupo empresarial (Grupo TV Cable) al que perteneció la compañía **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** Por lo tanto, esta comunicación no constituye una comparecencia al proceso ni debe entenderse como una notificación a esta última.".

Revisados los plazos concedidos, se verifica que el término para presentar la contestación o descargos al Acto de inicio **concluyó** cuando el escrito fue ingresado. De conformidad con los artículos 251 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, este término tiene carácter **perentorio**, lo que significa que, una vez vencido, ya no es posible incorporar las actuaciones del presunto responsable en esa etapa del procedimiento.

Sin embargo, para garantizar plenamente el derecho al debido proceso, se revisó los argumentos presentados, únicamente en la medida en que pueda aportar **elementos de prueba** vinculados con los hechos analizados. Es decir, aunque no puede ser considerado como una contestación válida al Acto de Inicio, sí se toma en cuenta para determinar si contiene **información útil o verificable dentro de la etapa de prueba**.

Al respecto, la Coordinación Técnica de Control, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2623-M de 14 de octubre de 2025, comunicó que con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-01991-E de 30 de enero de 2020, el Procurador Judicial de la empresa **SERVICIOS AGREGADOS DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, solicitó la devolución voluntaria de su título habilitante. No obstante, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes a través del Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021, reportó el incumplimiento en el pago de la contribución del 1% Servicio Universal, desde el año 2015 hasta el primer trimestre del año 2021.

Conforme al criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0069 de 20 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto de las medidas de control aplicables a los trámites de devolución voluntaria del título habilitante de SAI, se determina que la administración únicamente puede aceptar dicha devolución previa verificación del cumplimiento íntegro de las obligaciones del solicitante; de existir obligaciones económicas pendientes, corresponde devolver la petición, advirtiendo sobre las posibles sanciones por la falta de pago, de lo que se desprende que, mientras no se configure su extinción, terminación o revocatoria por causales legalmente previstas, los títulos habilitantes permanecen plenamente vigentes. En concordancia con lo anterior, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-142 de 28 de noviembre de 2017, emitido por la misma Dirección, establece que es procedente el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios aun cuando se encuentre en trámite un proceso de terminación del título habilitante, en tanto este no haya sido declarado terminado o revocado, pues el administrado mantiene la calidad de prestador autorizado y, como tal, se encuentra obligado al cumplimiento de la normativa aplicable.

En este sentido, es deber de la Administración verificar y valorar todos los elementos relevantes del procedimiento y resulta evidente que la compañía **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal desde el Año 2015, sin que se haya configurado la devolución del título

habilitante por cuanto mantiene el incumplimiento de su obligación vigente. En consecuencia, incurre en una infracción de cuarta clase establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya gravedad se enmarca en lo dispuesto en el artículo 121, numeral 4 de la misma norma, por lo que corresponde la imposición de la sanción de revocatoria del título habilitante.

En lo que corresponde a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respectivamente, no es aplicable el análisis al configurarse una infracción de cuarta clase acorde al artículo 121, numeral 4, de la citada ley.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho de el Poseedor del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS MANUEL CORDOVA GALARZA, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1. Con Providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228 de 8 de octubre de 2025**, se dispuso en lo principal: “(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de cinco (5) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **a.1)** La información económica de los ingresos totales del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente de Acceso a Internet), **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791299116001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado (actualmente Servicio de Acceso a Internet); y, **a.2)** COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia; **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, dentro del **término de cinco (5) días**, informe; **b.1)** El estado del título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente de Acceso a Internet), otorgado a **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**; **b.2)** El estado de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente de Acceso a Internet), otorgado a **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** realizada a través de hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2020-01991-E** de 30 de enero de 2020; y, **b.3)** Indique las acciones realizadas respecto a lo solicitado a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2160-M** de 16 de septiembre de 2021, esto es “... ratifique o se rectifique la existencia del incumplimiento de obligaciones económicas, considerando que el prestador **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** solicitó la devolución voluntaria del título habilitante del servicio de acceso a internet en el año 2020...”; **c)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, dentro del **término de tres (3) días**, se ratifique o rectifique respecto de lo pronunciado en el memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2023-0212- M** de 24 de enero de 2023, esto es “...la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el Informe técnico Nro. **CTDG-GE-2021-0208** de 12 de julio de 2021, mediante el cual determina la existencia del incumplimiento del pago del 1 % del Servicio Universal, por parte del prestador del servicio de acceso a internet **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.** (RUC: 17912991 16001). De la misma manera adjunto la Petición Razonada **CCDS-PR-2023-0017** de 13 de enero de 2023 y los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido...”, considerando lo señalado previamente por la misma Coordinación en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2021-**

2160-M de 16 de septiembre de 2021, en relación a la existencia del incumplimiento de obligaciones económicas (devolución de informe); **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador; (...).”

- 3.4.2.** Con Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-314 de 11 de noviembre de 2025**, en lo principal se dispuso: “PRIMERO.- Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable y transcurrido en su integridad el término señalado en la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-228, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. SEGUNDO.- El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado Código, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo”.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036, de 19 de agosto de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, no ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-049, de 03 de diciembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-049, de 03 de diciembre de 2025, luego del análisis técnico-jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036 de 19 de agosto de 2024; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

*Que, **se ha confirmado la existencia del hecho atribuido** al Poseedor del Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, **consistente en no realizar los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal durante los cuatro trimestres de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020; y, primer trimestre del año 2021**, sin dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 24 y Artículo 92 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, así como con el Artículo 60 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.*

*Que, al constituirse una inobservancia a las obligaciones establecidas en el **numeral 10 del Artículo 24 y Artículo 92** de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, así como en el **Artículo 60 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, se configura la comisión de una infracción administrativa de **CUARTA CLASE**, tipificada en el **artículo 120, numeral 4** de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, por lo que corresponde la imposición de la sanción de **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE**; al respecto, además se recomienda se disponga a la Coordinación General Administrativa Financiera ejecutar el cobro de los pagos no realizados por contribución del 1% del Servicio Universal al Poseedor del Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A.**, conforme lo especificado en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0208** de 12 de julio de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y la **CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2024-036** de 13 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Financiera de esta institución.*

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al

segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de

apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, **no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el

ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-049, de 03 de diciembre de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2021-0208 de 12 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...*el concesionario SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET S.A., poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle: Año 2015: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2016: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2017: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2018: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2019: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2020: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2021: primer trimestre ...*”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036** de 19 de agosto de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, letra número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791299116001, la sanción de **REVOCATORIA** del título habilitante otorgado a favor del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET** otorgado por la Ex-Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a partir del 21 de septiembre de 2011.

Artículo 4. – DISPONER, al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable; informándole al administrado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”*

Artículo 5. – DISPONER, al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, que en el presente caso no procede la reversión de los bienes, por lo que deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado para la prestación del servicio objeto del título habilitante revocado de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 6. – DISPONER al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, que se informe a los usuarios, clientes u abonados de la resolución de revocatoria del título habilitante del servicio del régimen general de telecomunicaciones que se preste, a través del portal de la página web del ex poseedor del título habilitante y a través de un diario de mayor circulación en los lugares en que se prestaba el servicio de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- INFORMAR, al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8.- Conforme lo dispuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-1686-M de 12 de agosto de 2025, **SE DISPONE** a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, en caso de haberlas; y, de ser necesario, conforme a derecho corresponda se realice la ejecución de la póliza/garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 9.- INFORMAR, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se remita la presente Resolución al Registro Público de Telecomunicaciones para los fines pertinentes en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Artículo 10.- Conforme lo dispuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0202-M de 22 de enero de 2025, **SE DISPONE** a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda con el registro de la REVOCATORIA del Título

Habilitante de Servicio de Valor Agregado, a favor de **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes"; y, los demás actos administrativos del mismo, con referencia a los siguientes datos:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
95-9513	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	21/9/2011	21/9/2021	VGENTE	SNT-2011-416	5/8/2011

Artículo 11. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2942-M de 20 de noviembre de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación y General de Planificación, Gestión Estratégica, así como a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 12.- DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Permisionario para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, **SERVICIOS AGREGADOS Y DE TELECOMUNICACIONES NETWORK SATNET**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com; dpanchi@vivancoyvivanco.com; stouma@vivancoyvivanco.com; y , jschwartz@tvcable.com.ec y Reportes-Regulacion@tvcable.com.ec sí como también a la Coordinación Técnica de Regulación y General de Planificación, Gestión Estratégica, así como a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de diciembre de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL